



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

REF: 2010-00088

De la solicitud de terminación del proceso por pago total de obligación realizada por la sociedad **MONTAJES JM**, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de 3 días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95270df494c26f4a9f219b654981a1ac66c5aa21c60573a0522c27c87ccfca9d

Documento generado en 17/07/2020 08:08:39 AM

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

REF: 2013-00056-00

Visto la anterior petición, se señala nuevamente la hora de las **2:00 p.m. del día 22 de septiembre de 2020**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de este proceso, que se desarrollara en forma virtual

La diligencia se abrirá a la hora señalada y se cerrará luego de transcurrida una (1) hora.

La base de postura será del 70% sobre el avalúo del bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso. Los postores harán su propuesta en la forma y términos establecidos en el artículo 451 *ibídem*. y para el efecto deberán remitirla vía electrónica, al correo institucional: j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mensaje remitido deberá ser encriptado o cifrado con una clave que solamente conozca el postor, oferente o su representante, clave que deberá ser suministrada una vez transcurrida la hora de inicio de la diligencia. A los postores les será enviado el link de participación a la subasta pública al correo del cual remitieron la oferta.

Efectúese la publicación en el Periódico El Tiempo o El Espectador, en la forma prevista en el artículo 450 *ibídem*, incluyendo también en el listado respectivo, lo informado en el inciso 3 de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9025a1ac22405e3bdfaac29889245d6fdef55c1819062937640d251ad600b952

Documento generado en 17/07/2020 07:45:42 AM

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

REF: 2014-00044

No habiendo pruebas por practicar, a continuación, procede el Despacho a decidir las **excepciones previas** que su proponente rotuló como “1- *HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE*” y “2- *NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.*”, alegada en este proceso por el apoderado judicial del demandado niño JUAN EDUARDO DIAZ ROJAS.

Considera la excepcionante, respecto a la primera excepción que, el trámite que debe imprimírsele a este asunto, es el consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso, por cuanto, para el momento en que se admitió la demanda –marzo 20 de 2014- estaban derogado el decreto 2303 de 1989 y los artículos 396 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el decreto citado por el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, y los artículos 396 y 407 del C.P.C, por el artículo 626 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 627 numeral 6 del mismo estatuto.

Respecto al segundo medio exceptivo aduce que, como se tramita un proceso ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas de Villavicencio, bque además imposibilitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 234-114, esa entidad debe ser citada como litisconsorte necesario, para integrar la litis.

Dentro del término de traslado, la parte demandante se pronunció, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Como un mecanismo para corregir los yerros formales que se puedan cometer en la admisión de una demanda, y con el fin de evitar el trámite de un proceso que desde un comienzo se sabe que va a resultar adverso a las pretensiones incoadas, el legislador previó de manera taxativa los medios de defensa que se pueden invocar como excepción previa.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

La parte demandada propuso como excepción dilatoria la denominada, *HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTEAL QUE CORRESPONDE*. Esta excepción previa consagrada en el numeral 8º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, hoy numeral 7º del artículo 100 del Código General del Proceso y se estructura cuando el demandante indica un trámite inadecuado de la demanda, memórese que el numeral 9º del artículo 75 del C.P.C. vigente para el momento en que se instauró la demanda exigía que el demandante debía mencionar en el libelo introductorio, la clase de proceso a seguir, requisito que fue eliminado del artículo 82 de la codificación procesal civil vigente.

Es pues que, oportunamente el demandante señaló el trámite que debía imprimírsele a su demanda, trámite que verificó el despacho al admitirla, conforme a las normas procesales vigentes, esto es, las contenidas en el Código de Procedimiento Civil y el Decreto 2303 de 1989, por ser un predio agrario.

Si bien es cierto, el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, derogó algunos artículos del decreto 2303 de 1989, concretamente del artículo 51 a 97, era deber del funcionario judicial, ordenar la aplicación de las demás normas vigentes, tales como la notificación al Procurador Agrario, la notificación por aviso y demás normas concordantes.

Ahora, debe hacerse claridad que, la Ley 1564 de 2012 que contiene el Código General del Proceso que derogó el Código de Procedimiento Civil, y las normas que se encontraban vigentes del Decreto 2303 de 1989, entró en vigencia en este Distrito Judicial, a partir del 1º de enero del año 2016, como lo dispuso la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N. PSAA15-10392 de fecha octubre 1º de 2015; así las cosas, conforme a las reglas de tránsito de legislación contenidas en el artículo 625 del Código General del Proceso, que en el numeral 1º literal a) que establece que: *“Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.*

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.”

Por manera que, si la demanda fue presentada el **12 de marzo de 2014**¹, las normas aplicables, hasta el auto que decrete pruebas, son las contempladas en el Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, le asiste razón a la parte demandante, quien hizo referencia a lo antes analizado en el escrito mediante el cual describió el traslado de las excepciones previas.

La Segunda excepción - *NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*, que enlistaba el artículo 97 en el numeral 9º del Código de Procedimiento Civil, ahora, numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., se estructura cuando no son citadas al proceso, todas las personas que deben integrar la parte demandante o demandada, sin las cuales no fuese posible resolver el fondo del asunto, siendo además deber del juez integrar el liticonsorcio necesario, aun de oficio, como lo preceptuaba el artículo 83 del C.P.C. hoy artículo 61 del C.G.P.

Del certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N. 234-114, se tiene que en la anotación No 32 se registró medida cautelar de protección jurídica del bien, ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas de Villavicencio; medida cautelar que fue cancelada con la anotación No. 34, de fecha 29/8/2014.

Surge de lo anterior, que la entidad que ordenó la medida cautelar, ya resolvió el asunto de su competencia y no se afectó el derecho de dominio de los convocados a este proceso sobre el bien inmueble objeto de la litis, por lo que no hay lugar a citar a dicha entidad como litisconsorte necesario.

Es de resaltar que, este despacho, ordenó mediante auto de fecha 9 de abril de 2018, ordenó informar la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la

¹ Folio 13 cuaderno 1



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que, de estimarlo necesario hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y competencias, al tenor de lo dispuesto por el inciso final del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, y de esta manera verificar si existían otras personas que se vieran afectadas por las decisiones que aquí se profieran, para citarlas e integrar el contradictorio, sin que hasta este momento procesal, se evidencien.

Siendo éstos los argumentos cardinales que invoca el excepcionante, no se hacen necesarias más disquisiciones para colegir que están llamadas al fracaso estas excepciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial del menor **J. E. D. R.** representado legalmente por su madre Ángela Marcela Rojas Prada, tal como se expuso en el cuerpo considerativo de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al excepcionante, a favor del excepcionado. Secretaría efectúe la correspondiente liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 200. 000.oo.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d6a304f44370ff52d25d448dc616ba2890e8840e34390606974a777abbef50f

Documento generado en 17/07/2020 07:48:12 AM

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

REF: 2014-00083

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien informa que se le extravió el despacho comisorio N. 021 de 2019, se ordena librar un nuevo despacho comisorio con los insertos necesarios, atendiendo lo dispuesto en autos de fechas 8 de agosto de 2019¹ y 2 de marzo de 2020².

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21e4e442e85a2bdcd538993b874c380920761ec2b2d2ca93085bff3946e65523

Documento generado en 17/07/2020 07:48:47 AM

¹ Folio 48 cuaderno 2

² Folio 85 cuaderno 2

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 023



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

REF: 2014-00199

Vista la anterior petición, se **DENIEGA** la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, por las siguientes razones:

1.- La parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de septiembre de 2017, en razón a que allegó únicamente la citación para notificación personal, de que trata el art. 291 del C.G.P., por manera que, aun no se ha surtido la notificación al acreedor hipotecario.

2.- No se ha corrido traslado del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado que obra a folio 164, por cuanto, dicho trámite está igualmente supeditado al cumplimiento del auto de fecha septiembre 20 de 2017, como se determinó en proveído de fecha 27 de enero del presente año¹.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

¹ Folio 168 cuaderno 2



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

366c13a783cad5d2f5610db82dca8b2bd47473ce521fe7c7e5a599ba9412260

Documento generado en 17/07/2020 07:59:34 AM

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

REF: 2018-00081

Se adosa al proceso y se pone de conocimiento de la parte demandante el documento allegado por la parte demandada mediante el cual describió traslado del dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez, aclarando que el mismo no fue objetado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a909f1f8ffcea0ab666f32189b32fa8a3fc2ef8e2fe02703e5fbc dcbea24078c

Documento generado en 17/07/2020 09:30:21 AM

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No023



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

REF: 2018-00115

En atención a la constancia Secretarial que antecede, se fija la hora de las **08:00 AM DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y S.S.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Lo anterior sin perjuicio a que efectúen el ingreso el día y hora señalada por medio del siguiente link:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ac81399ae9ebf49cc9afa18f7e4758103%40thread.tacv2/1594915154008?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%224ff8e9d0-6423-438c-9e49-93a4e4fea8fd%22%7d>

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Código de verificación:

4e4bacd782728ae73c1a945a0cca0b2038d8844337e13b804039116941bc715d

Documento generado en 17/07/2020 08:10:32 AM

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

REF: 2019-00012

Conforme a la manifestación que hicieron en escrito anterior, los señores **MIREYA CARVAJAL DAZA, ISLEN CARVAJAL DAZA, SAMI ESTIWENS CARVAJAL MARIN y ANGIE CARVAJAL GUTIERREZ**, ténganse notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, en su calidad de herederos determinados del señor **EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ** (q.e.p.d)

Por secretaría, vía electrónica al correo suministrado **REMÍTASE** dentro de los 3 días siguientes el traslado de la demanda a las personas arriba mencionadas, vencidos los cuales se comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (artículo 91 del CGP).

Por lo anterior, se excluye a los antes citados de la orden de emplazamiento impartida en auto adiado el 10 de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO**

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

700b572b57f84e3f8021005aefc9aab4af7024fbe3a30e4e0bf4c675d10b28e2

Documento generado en 17/07/2020 07:49:48 AM

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

REF: 2019-00035

En atención a la constancia Secretarial que antecede, se fija la hora de las **08:00 AM DEL 12 DE AGOSTO DE 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S. donde se practicarán las pruebas se escucharán los alegatos y se proferirá la sentencia que en derecho corresponde.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Lo anterior sin perjuicio a que efectúen el ingreso el día y hora señalada por medio del siguiente link:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ac81399ae9ebf49cc9afa18f7e4758103%40thread.tacv2/1594907880705?context=%7b%22id%22%3a%22622c9a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%224ff8e9d0-6423-438c-9e49-93a4e4fea8fd%22%7d>

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f94c6f7dcda9424ee73fb6298202568c49e7b1c8bc2e55b27bb3a7065bb8af2

Documento generado en 17/07/2020 08:10:56 AM

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

REF: 2019-00093-00

Vista la anterior petición y revisado lo actuado hasta este momento procesal, se aclara el auto de fecha marzo 10 de 2020, en el sentido que el secuestro se ordena únicamente respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. **230-131356**.

En lo demás, se mantiene incólume el auto mencionado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f92ddf92b74ddcf7249df4919683cce89d5e4a54297755fae7c79f1b36ce7fe

Documento generado en 17/07/2020 07:50:23 AM

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 023



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

REF: 2019-00096

Vista la anterior petición, se reconoce personería al abogado **LUIS EDUARDO VALLEJO ARAUJO** como apoderado sustituto del demandante, en los términos y efectos del poder de sustitución otorgado por la abogada. **ANGELA MARCELA MANRIQUE ORJUELA**.

REQUIÉRASE nuevamente a la abogada. **DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**, para que comparezca en forma inmediata a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, o en su defecto informe si no acepte el cargo, exponiendo las justificaciones de rigor. Líbrese comunicación vía electrónica.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Código de verificación:

89942f5d8fe31c0eb32619441257c0791c5f6f0c64bd9c4c0d73dff1b5164105

Documento generado en 17/07/2020 07:50:55 AM

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

REF: 2019-00098

En atención a la constancia Secretarial que antecede, se fija la hora de las **08:00 AM DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020,** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Lo anterior sin perjuicio a que efectúen el ingreso el día y hora señalada por medio del siguiente link:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ac81399ae9ebf49cc9afa18f7e4758103%40thread.tacv2/1594915726674?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%224ff8e9d0-6423-438c-9e49-93a4e4fea8fd%22%7d>

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

JUEZ

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c0a81128a99337a201492e4b4d63192fd796580bc2e528091f1ea3e2edda612

Documento generado en 17/07/2020 08:11:19 AM

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

REF: 2019-00128

Conforme a la manifestación que hicieron en escrito anterior, los señores **MIREYA CARVAJAL DAZA, ISLEN CARVAJAL DAZA, SAMI ESTIWENS CARVAJAL MARIN y ANGIE CARVAJAL GUTIERREZ**, ténganse notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría, vía electrónica al correo suministrado **REMÍTASE** dentro de los 3 días siguientes el traslado de la demanda a las personas arriba mencionadas, vencidos los cuales se comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (artículo 91 del CGP).

Por lo anterior, se excluyen a los antes citados de la orden de emplazamiento impartida en auto adiado el 10 de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26b340bc08aa29352d9382586f4051d6a37672e323f9876d294576f65b31b941

Documento generado en 17/07/2020 07:51:21 AM

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

REF: 2019-00129

Conforme a la manifestación que hicieron en escrito anterior, los señores **MIREYA CARVAJAL DAZA, ISLEN CARVAJAL DAZA, SAMI ESTIWENS CARVAJAL MARIN y ANGIE CARVAJAL GUTIERREZ**, ténganse notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría, vía electrónica al correo suministrado **REMÍTASE** dentro de los 3 días siguientes el traslado de la demanda a las personas arriba mencionadas, vencidos los cuales se comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (artículo 91 del CGP).

Por lo anterior, se excluyen a los antes citados de la orden de emplazamiento impartida en auto adiado el 10 de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bfc28f3a44d0abade6fa6cdb2044352968398a78f76175181b88941f5db52c

Documento generado en 17/07/2020 09:04:49 AM

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 023



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

REF: 2019-00169

En atención a la constancia Secretarial que antecede, se fija la hora de las **08:00 AM DEL 25 DE AGOSTO DE 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. donde se resolverán las excepciones formuladas.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Lo anterior sin perjuicio a que efectúen el ingreso el día y hora señalada por medio del siguiente link:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ac81399ae9ebf49cc9afa18f7e4758103%40thread.tacv2/1594914401906?content=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%224ff8e9d0-6423-438c-9e49-93a4e4fea8fd%22%7d>

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68e4186dd736afd82a90bed668f8ba38d1cdd41252311d4e5a1058442574306

Documento generado en 17/07/2020 08:11:53 AM

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No023



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

REF: 2020-00013

Se reconoce personería jurídica para actuar a la firma de **abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, y a la abogada **MARIA ISABEL VINASCO LOZANO**, como representantes judiciales de la sociedad demandada **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.**

Téngase notificada por **conducta concluyente** a la sociedad **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.** de conformidad con lo preceptuado en el **Art 301 del C.G.P.**

Por Secretaria, remítase la demanda y sus anexos dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, mediante mensaje de datos al correo electrónico de la Apoderada de la demandada, una vez vencidos los mismos, se empezará a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda, que para el caso concreto es de **diez (10) días**, de conformidad con **el Art. 91 del C.G.P.**,

Respecto a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandada en cuanto a su notificación personal del libelo genitor, se debe precisar que la forma de notificar el auto admisorio prevalece la notificación que para el caso primero se materialice, las cual para este asunto fue por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7fc394838b6b3cbca5a88786e40bc4170c1464f1383c3f467e1793f0a8de5c7

Documento generado en 17/07/2020 08:12:15 AM

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

REF: 2020-0017

Vencido el término otorgado a la parte actora, y en virtud de no haberse subsanado conforme a los lineamientos establecidos en auto anterior, se **RESUELVE**,

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL**, de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

788c4e6d87ef684f999337426cf4c3e5e5669355220723741e544ed3ccc6ff2b

Documento generado en 17/07/2020 08:12:41 AM

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

REF: 2020-00019

Mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 11 de marzo del presente año, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva con Acción Personal, instaurada por MARIA DEL CARMEN MARTINEZ PALACIOS Y OTRA, contra JAIME HUMBERTO ACUÑA OCAMPO Y OTRO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

970d2324cdd058edd646e3e4e9d614ab0fe60e69c7646f21f6318e81057c25cc

Documento generado en 17/07/2020 07:52:31 AM

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 023